

Resolución sobre privación de derechos agrarios y nuevas adjudicaciones de unidades de dotación, en el ejido del poblado denominado Santo Domingo Shomeje, Municipio de Atlacomulco, Méx. (Registrada con el número 3357)	21	el ejido denominado La Bomba, perteneciente al Municipio de Minatitlán, Ver. (Registrado con el número 3160)	21
Resolución sobre privación de derechos agrarios y nueva adjudicación de unidad de dotación, en el ejido del poblado denominado La Presa, Municipio de Alvaro Obregón, Mich. (Registrada con el número 3361)	22	Resolución sobre privación de derechos agrarios y nuevas adjudicaciones de unidades de dotación, en el ejido del poblado denominado Santa Bárbara, Municipio de Rodeo, Dgo. (Registrada con el número 3322)	32
Decreto por el que se expropia por causa de utilidad pública una superficie de 6.21-20.28 Has., en favor de Petróleos Mexicanos, ubicada en el ejido denominado Cuauhtémoc antes Columbus, perteneciente al Municipio de Altamira, Tam. (Registrado con el número 3146)	22	Resolución sobre privación de derechos agrarios y nuevas adjudicaciones de unidades de dotación, en el ejido del poblado denominado Buenavista de Pachán, Municipio de Las Margaritas, Chis. (Registrada con el número 3321)	33
Notificación al Comisariado Ejidal del núcleo de población denominado Curicipo, ubicado en el Municipio de Angamacutiro, Mich.	23	Resolución sobre privación, reconocimiento y confirmación de derechos agrarios en el ejido del poblado denominado San Felipe Temaxtepec, Municipio de Tepeaca, Pue. (Registrada con el número 3341)	34
Notificación al Comisariado Ejidal del núcleo de población denominado San Lorenzo, ubicado en el Municipio de Matamoros, Tam.	24	Decreto por el que se expropia por causa de utilidad pública una superficie de 1-30.69.56 Has., en favor de Petróleos Mexicanos, ubicada en el ejido denominado Tascates del Aguila, perteneciente al Municipio de Cuauhtémoc, Chih. (Registrado con el número 3125)	35
Notificación al Comisariado Ejidal del núcleo de población denominado Santa Ana, ubicado en el Municipio de Pinos, Zac.	25	Decreto por el que se expropia por causa de utilidad pública una superficie de 1.73-07 Has., en favor de Petróleos Mexicanos, ubicada en el ejido denominado Villa Unión, perteneciente al Municipio de Fortín de las Flores, Ver. (Registrado con el número 3158)	36
Notificación al Comisariado Ejidal del núcleo de población denominado Potrerillo, ubicado en el Municipio de Purísima del Rincón, Gto.	26	Resolución sobre privación de derechos agrarios y nuevas adjudicaciones de unidades de dotación, en el ejido del poblado denominado Francisco I. Madero, Municipio de Tenosique, Tab. (Registrada con el número 3337)	37
Notificación al Comisariado Ejidal del núcleo de población denominado El Colomo, ubicado en el Municipio de Compostela, Nay.	27	DEPARTAMENTO DEL DISTRITO FEDERAL	
Notificación al Comisariado Ejidal del núcleo de población denominado La Parota, ubicado en el Municipio de Cuetzala del Progreso, Gro. ...	28	Oficio por el que se comunica la reanudación de labores del licenciado Humberto Hassey C., Notario No. 105 del D. F.	38
Notificación al Comisariado Ejidal del núcleo de población denominado Fortín Agrario, Xicoténcatl, ubicado en el Municipio de González, Tam.	29	Oficio por el que se comunica la reanudación de labores del licenciado Francisco Fernández Cueto, Notario No. 16 del D. F.	39
Notificación al Comisariado Ejidal del núcleo de población denominado Tinajitas y Anexos, ubicado en el Municipio de Actopan, Ver.	30		
Decreto por el que se expropia por causa de utilidad pública una superficie de 4-42-72.15 Has., en favor de Petróleos Mexicanos, ubicada en			
		Avisos Judiciales y Generales	39 a 48

PODER EJECUTIVO

SECRETARIA DE GOBERNACION

DECRETO de adición a la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.—Presidencia de la República.

JOSE LOPEZ PORTILLO, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que el H. Congreso de la Unión se ha servido dirigirte el siguiente

DECRETO:

"El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

ADICION A LA LEY ORGANICA DE LA ADMINISTRACION PUBLICA FEDERAL

ARTICULO UNICO.—Se adiciona el artículo 34 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal con la Fracción XIX y pasa a ser XX la que figura actualmente como XIX, para quedar de la manera siguiente:

Artículo 34.—A la Secretaría de Comercio corresponde el despacho de los siguientes asuntos:

I a XVIII.....

XIX.—Intervenir en las adquisiciones de toda clase que realicen las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, centralizada y paraestatal, así como determinar normas y procedimientos para el manejo de almacenes, control de inventarios, avalúos y baja de los bienes muebles.

XX.—Las demás que le encomienden expresamente las Leyes y Reglamentos.

TRANSITORIOS

PRIMERO.—Se derogan las Fracciones VII del Artículo 31 y XV del Artículo 32 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal.

SEGUNDO.—El personal de la Dirección General de Bienes Muebles de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y de la Dirección General de Normas sobre Adquisiciones, Almacenes y Obras Públicas de la Secretaría de Programación y Presupuesto, encargado de la función relativa a normas sobre adquisiciones y almacenes, pasará a la Secretaría de Comercio, cumpliéndose al efecto con lo dispuesto en el acuerdo de reasignación del personal al servicio de la Administración Pública Centralizada. Si por cualquier circunstancia algún trabajador resultare afectado, se dará la intervención que corresponda a la Comisión de Recursos Humanos del Gobierno Federal.

TERCERO.—Los recursos materiales y financieros de las direcciones a que se refiere el artículo precedente, pasarán a la Secretaría de Comercio, así como los archivos, y en general, el equipo que dichas unidades administrativas hayan utilizado para la atención de los asuntos a su cargo. La Secretaría de Programación y Presupuesto tramitará las transferencias presupuestales procedentes.

CUARTO.—Los asuntos en trámite al entrar en vigor este decreto serán despachados por la Secretaría de Comercio.

QUINTO.—Este decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el "Diario Oficial" de la Federación.

México, D. F., a 28 de noviembre de 1978.—Oscar Ornelas Kuchle, S. P.—Enrique Alvarez del Castillo, D. P.—Joaquín Repetto Ocampo, S. S.—Abelardo Carrillo Zavala, D. S.—Rúbricas".

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la ciudad de México, Distrito Federal, a los veintiocho días del mes de noviembre de mil novecientos setenta y ocho.—José López Portillo.—Rúbrica.—El Secretario de Gobernación, Jesús Reyes Heróles.—Rúbrica.—El Secretario de Hacienda y Crédito Público, David Ibarra Muñoz.—Rúbrica.—El Secretario de Programación y Presupuesto, Ricardo García Sáinz.—Rúbrica.—El Secretario de Comercio Jorge de la Vega Domínguez.—Rúbrica.

DECRETO de reformas al Código Penal para el Distrito Federal en Materia del Fuero Común y para toda la República en Materia del Fuero Federal, en sus artículos 85, 194, 195, 196, 197 y 198.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.—Presidencia de la República.

JOSE LOPEZ PORTILLO, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que el H. Congreso de la Unión se ha servido dirigirme el siguiente

DECRETO:

"El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

REFORMAS AL CODIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL EN MATERIA DEL FUERO COMUN Y PARA TODA LA REPUBLICA EN MATERIA DEL FUERO FEDERAL, EN SUS ARTICULOS 85, 194, 195, 196, 197 y 198

ARTICULO UNICO.—Se reforman los artículos 85, 194, 195, 196, 197 y 198 del Código Penal para el Distrito Federal en materia del fuero común y para toda la República en materia del fuero federal, para quedar como sigue:

ARTICULO 85.—La libertad preparatoria no se concederá a los condenados por alguno de los delitos contra la salud en materia de estupefacientes o psicotrópicos previstos en el artículo 197, ni a los habituales o a los que hubieren incurrido en segunda reincidencia.

ARTICULO 194.—Si a juicio del Ministerio Público o del Juez competentes, que deberán actuar para todos los efectos que se señalan en este Artículo con el auxilio de peritos, la persona que adquiera o posea para su consumo personal substancias o vegetales de los descritos en el Artículo 193 tiene el hábito o la necesidad de consumirlos, se aplicarán las reglas siguientes:

I.—Si la cantidad no excede de la necesaria para su propio e inmediato consumo, el adicto o habitual sólo será puesto a la disposición de las autoridades sanitarias para que bajo la responsabilidad de estas sea sometido al tratamiento y a las demás medidas que procedan.

II.—Si la cantidad excede de la fijada conforme al inciso anterior, pero no de la requerida para satisfacer las necesidades del adicto o habitual durante un término máximo de tres días, la sanción aplicable será la de prisión de dos meses a dos años y multa de quinientos a quince mil pesos.

III.—Si la cantidad excede de la señalada en el inciso que antecede, se aplicarán las penas que correspondan conforme a este capítulo.

IV.—Todo procesado o sentenciado que sea adicto o habitual quedará sujeto a tratamiento. Asimismo, para la concesión de la condena condicional o del beneficio de la libertad preparatoria, cuando procedan, no se considerará como antecedente de mala conducta el relativo al hábito o adicción, pero sí se exigirá en todo caso que el sentenciado se someta al tratamiento adecuado para su curación, bajo la vigilancia de la autoridad ejecutora.

Se impondrán prisión de seis meses a tres años y multa hasta de quince mil pesos al que no siendo adicto a cualquiera de las substancias comprendidas en el artículo 193, adquiera o posea alguna de éstas por una sola vez, para su uso personal y en cantidad que no exceda de la destinada para su propio e inmediato consumo.

Si alguno de los sujetos que se encuentran comprendidos en los casos a que se refieren los incisos I y II del primer párrafo de este Artículo, o en el párrafo anterior, suministra, además, gratuitamente, a un tercero, cualquiera de las substancias indicadas, para uso personal de este último y en cantidad que no